

RESOLUCIÓN No. 00919

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, las Leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 00480 del 22 de junio de 2012, inició Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto No. 00480 del 22 de junio de 2012 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado el día 15 de noviembre de 2012 al doctor ÓSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante Radicado No. 2012EE138181, notificado por aviso el día 23 de octubre de 2012, desfijado el día 06 de noviembre de 2012, quedando debidamente ejecutoriado el día 07 de noviembre del mismo año.

RESOLUCIÓN No. 00919

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 00033 del 14 de enero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la Señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, los siguientes cargos:

“(..)

Cargo: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, mediante el empleo de un computador con sistema de amplificación y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)”

Que el citado acto administrativo, fue notificado a la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ** mediante aviso, previa citación efectuada con Radicado No. 2013EE020417 del 28 de noviembre de 2012, siendo fijado el 10 de abril de 2013, a las 08:00 horas, por el término de cinco (5) días calendario, y desfijado el 15 de abril de 2013 a las 17:30 horas, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto quedó ejecutoriado el día 16 de abril de 2013, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

DE LOS DESCARGOS

Que la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 05920 del 14 de octubre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 00480 del 22 de junio de 2012, en contra de la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía

Página 2 de 31

RESOLUCIÓN No. 00919

No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., Dentro del precitado auto se incorporó como prueba por ser pertinente, necesaria y conducente al esclarecimiento de los hechos, lo siguiente:

(...)

- 1) *El Concepto Técnico No. 2664 del 16 de abril de 2011 con todos sus anexos, a través del cual se evidencio que el generador de la emisión, incumplía con los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 627 de 2006, así como incumplía con el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 y que sirvió de sustento para requerir al investigado.*
- 2) *El radicado No. 2011EE273011 del 20 de junio de 2011, mediante el cual esta Entidad, requirió a la propietario del establecimiento en mención, para que en el término de 30 días efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente, principalmente del sistema de amplificación de sonido, con las cuales garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.*
- 3) *Concepto técnico No. 18654 del 28 de noviembre de 2011 con todos sus anexos, en donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles establecidos por la Resolución 627 de 2006, en el horario nocturno para una zona de uso residencial, presentando un $Leq_{emisión}$ de 65.5dB(A), e **INCUMPLE** con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y que sirvió de sustento para dar inicio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental.*

(...)

El Auto No. 05920 del 14 de octubre de 2014 fue notificado mediante aviso, previa citación efectuada con Radicado No. 2014EE173791 del 20 de octubre de 2014, siendo fijado el 07 de noviembre de 2014, a las 08:00 horas, por el término de diez (10) días hábiles, y desfijado el 21 de noviembre de 2014 a las 17:00 horas, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto administrativo quedando debidamente ejecutoriado el día 24 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2012-472, se encontró el Concepto Técnico No. 18654 del 28 de noviembre de 2011, que sirvió de soporte para expedir el Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental N° 00480 del 22 de junio de 2012 y teniendo en cuenta la información que reposa en este documento,

RESOLUCIÓN No. 00919

se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

(...),

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

TAZMANIA, está catalogada como una **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS UPZ 40 (CIUDAD MONTES)**. El establecimiento desarrolla sus actividades en el primer nivel de una edificación de tres pisos con un área aproximada de 40m², en donde los niveles dos y tres están desocupados. Localizado sobre la Avenida Calle 8 sur; colinda en todos los costados con viviendas y locales comerciales. Las vías de acceso se encuentran en regular estado y el paso de flujo vehicular es alto. Durante el recorrido se observa que TAZMANIA opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del establecimiento comercial por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del local comercial	1.5	23:09	23:24	66.2	57.9	65.5	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente

RESOLUCIÓN No. 00919

Nota: Leq_{AT} : Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Avenida Calle 8 sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L_{90} determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res}) /10)$$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 65.5dB(A).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq = 65.5dB (A)$)**

$$UCR = 55dB(A) - 65.5dB(A) = -10.5dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No.1, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en horario diurno y 55dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generados de la emisión del establecimiento **TAZMANIA**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un $L_{Aeq,T}$ de 65.5dB(A).

(...)

RESOLUCIÓN No. 00919

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores

Página 6 de 31

RESOLUCIÓN No. 00919

de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el Artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el Artículo 9°

Página 7 de 31

RESOLUCIÓN No. 00919

de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el Artículo 9º, en los términos establecidos en el ya mencionado Artículo 23 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad a la presunta infractora para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el Auto No. 00033 de 14 de enero de 2013, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora Señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, fue notificado mediante aviso, previa citación efectuada con Radicado No. 2013EE020417 del 28 de noviembre de 2012, siendo fijado el 10 de abril de 2013, y desfijado el 15 de abril de 2013, y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, no presentó escrito de descargos.

Respecto a la responsabilidad en materia de emisión de ruido de acuerdo al Capítulo II artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 que indican lo siguiente:

*“**ARTICULO 9.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

(...)

*“**Artículo 45º.** - Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Teniendo en cuenta que en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A 28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. El establecimiento de comercio denominado

RESOLUCIÓN No. 00919

TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X, Superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario diurno y nocturno, mediante el empleo de un computador con sistema de amplificación y dos parlantes.

(...)"

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia De ruido es la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, específicamente lo establecido en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos a la infractora mediante el Auto No. 00033 del 14 de enero de 2013, prosperó.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**,

RESOLUCIÓN No. 00919

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. Puesto que se concluyó que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso RESIDENCIAL, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negrillas fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos

RESOLUCIÓN No. 00919

reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento a la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se

Página 11 de 31

RESOLUCIÓN No. 00919

desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales

RESOLUCIÓN No. 00919

porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 00919

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2012-472, se considera que la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido por el incumplimiento a la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. Razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, de los cargos, formulados mediante Auto No. 00033 del 14 de enero de 2013 a título de dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. 00919

(...)

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su párrafo primero, que:

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)

Que en concordancia con la precitada norma, el artículo 31 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental establece lo siguiente:

“Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción, además señala que una vez impuesta la sanción, esta Autoridad puede ordenar la ejecución de obras o acciones a fin de restaurar el paisaje; ahora bien, estas acciones deben constituir una medida compensatoria pertinente para mitigar el impacto causado con la infracción.

Que el párrafo segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde

Página 15 de 31

RESOLUCIÓN No. 00919

se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(…)”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“(…)”

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

(…)”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción y de las acciones tendientes a restaurar el paisaje y/o mitigar el impacto causado con la infracción, respecto a la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. y por tanto de los elementos generadores de ruido, la Dirección de Control

RESOLUCIÓN No. 00919

Ambiental emitió el Concepto Técnico de criterios No. 01374, del 03 de abril del 2017, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, acorde con los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 4º.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios No. 01374, del 03 de abril del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(...)”

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

Que en el Concepto Técnico de Criterios No. 01374, del 03 de abril del 2017, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, así:

“(...)”

RESOLUCIÓN No. 00919

2. *Circunstancias de tiempo, modo y lugar*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento 2011EE73011 del 20 de junio de 2011, realizó visita técnica el día 6 de octubre de 2011 al establecimiento denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad de la Señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que, de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 18654 del 28 de noviembre de 2011, el cual estableció que el usuario generó 65.5 dB(A) en horario nocturno, niveles superiores a los máximos permitidos para una zona de uso residencial, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución MAVDT 627 de 2006, que establece un límite permisible de 55 dB(A) para horario nocturno.

3. *Tasación de la multa*

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra de la señora Luz Ángela Montero Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.655, esta Secretaria determino que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

CARGO: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona Residencial están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 5 dB (A) en el horario nocturno, mediante el empleo en un computador con sistema de amplificación y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

3.1 *Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa.*

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental –

RESOLUCIÓN No. 00919

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 00033 del 14 de enero de 2013.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y₁): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que los hechos no generaron un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

RESOLUCIÓN No. 00919

$y_1: 0$

Costos evitados (Y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que, si bien cierto el infractor evito los costos de la insonorización del lugar, no es posible para esta Secretaría cuantificar con exactitud estos costos. Por lo anterior se considera esta variable en cero, y el provecho económico será considerado como agravante.

$y_2: 0$

Ahorros de retraso (Y_3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción, esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

$y_3: 0$

4.1.2. Capacidad de Detección de la Conducta (P).

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$
Capacidad de detección media: $p=0.45$
Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Dado que para detectar la infracción fue necesario realizar visita técnica y mediciones, se considera una capacidad de detección baja

$p = 0.40$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:
Como $p= 0.40$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

$B = 0$

RESOLUCIÓN No. 00919

4.1.3. *Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)*

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para los cargos 1 y 2, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la Señora Luz Ángela Montero Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.655, cuenta con los siguientes agravantes:

Agravantes	Valor
Reincidencia.	0.2
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0.2
TOTAL, Agravantes	0,4

Se establece el agravante ya que en el expediente reposa concepto técnico No. 2664 del 16 de abril de 2011 a través del cual se evidencio que el generador de la emisión, incumplía con los niveles de presión sonora.

A = 0,4

4.1.4. *Factor de Temporalidad (α)*

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha \pm = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

RESOLUCIÓN No. 00919

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 08 de noviembre de 2011, fecha en la cual se realizó la medición de ruido emitido por el establecimiento, y debido a que para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual la señora Luz Ángela Montero Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.655, está incumpliendo la normatividad ambiental, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$\alpha = 1$

4.1.5. Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

4.1.6. Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial afecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- *La probabilidad de ocurrencia de afectación (o)*
- *La magnitud potencial de la afectación (m)*

Magnitud potencial de afectación (m):

La magnitud potencial de afectación se puede calificar como irrelevante. Leve. Moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de la valoración de la importancia de la afectación

RESOLUCIÓN No. 00919

y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

A continuación, se determina la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Para la evaluación de la importancia de la afectación se considera como bien de protección el medio sociocultural del sector y como acción impactante la afectación en la salud de los habitantes del sector.

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

- **Intensidad (In)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</p> <p>Teniendo en cuenta que para las condiciones del establecimiento se establece un máximo permisible de niveles de emisión de ruido de 55 dB(A), en la medición realizada por esta secretaría se registraron niveles de ruido de 65.5 dB(A). de acuerdo a lo anterior se presentó una desviación de 19 % del estándar fijado por la norma. Se considera la ponderación en 1.</p>

- **Extensión (Ex)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

RESOLUCIÓN No. 00919

1	<p><i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i></p> <p><i>Debido a que el área de la afectación por emisión de ruido por parte del propietario del establecimiento, no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1</i></p>
---	--

- Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea, y que no es posible establecer cuál sería la persistencia de la posible afectación a la salud de los habitantes, se considera esta ponderación en 1</i></p>

- Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i></p> <p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea, y que no puede establecer con certeza cuál sería el tiempo necesario para que el bien retorne a las condiciones anteriores a la afectación, se considera la mínima ponderación en 1.</i></p>

- Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</i></p>

RESOLUCIÓN No. 00919

	<p>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea, y que no es posible establecer con certeza cuál sería el tiempo necesario para que el bien afectado pueda recuperarse, se considera la mínima ponderación 1.</p>
--	--

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

De acuerdo a lo mencionado anteriormente a una importancia de afectación de 8, le corresponde una magnitud potencial de afectación de 20.

Probabilidad de Ocurrencia (o)

Determina la probabilidad de ocurrencia de la afectación, la probabilidad de ocurrencia para el presente caso es muy baja $o=0.2$, ya que no hay evidencia probatoria de las afectaciones en el sector por sobrepasar los niveles de ruido permitidos en la normatividad ambiental.

Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia

Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Determinación del Riesgo (r)

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o * m$$

$$r = 4$$

RESOLUCIÓN No. 00919

Obtenido el valor del riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * 737.717) * 4$$

$r = 32.548.074,00$ Treinta y Dos Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Setenta y Cuatro Pesos/Mcte

4.1.7. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que la Señora Luz Ángela Montero Martínez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.655, propietaria del establecimiento TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X, es persona natural. Teniendo en cuenta que no se encuentra registrada en el base de datos del SISBEN se procede a determinar la capacidad socioeconómica de acuerdo a la estratificación a la cual pertenece.

Una vez consultado en la página de la Secretaría Distrital de Planeación, se encuentra que el predio corresponde a estratificación 3. Ya que se puede asumir analógicamente que el nivel de SISBEN, corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica, entonces se establece la capacidad socioeconómica en 0.03

Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05

RESOLUCIÓN No. 00919

6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

NIVEL SEGÚN ZONA URBANA	
PUNTAJE OBTENIDO	NIVEL CORRESPONDIENTE
01.00-11.00	1
11.01 – 22.00	2
22.01 – 43.00	3
43.01 – 65.00	4
65.01 – 79.00	5
79.01 – 100.00	6

FUENTE: <http://tramitescolombia.org/sisben/>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.03

Cs = 0.03

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

Multa = B + [(α *i) * (1+ A) + Ca] *Cs

Multa Cargo = 0+ [(1* 32.548.074,00) *(1+0.4) +0] * 0.03

Multa Cargo = \$1.367.019 Un Millón Trescientos Sesenta y Siete Mil Diecinueve Pesos M/CTE.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el numeral 3.0, Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00919

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 01374, del 03 de abril del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, iniciado mediante Auto No. 00480 del 22 de junio de 2012, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción una multa por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1'367.019,00)**, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generarse ruido que traspasa los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por la normas respectivas.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Artículo ibídem en su literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

RESOLUCIÓN No. 00919

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a título de DOLO a la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. por violación de las normas ambientales a saber: Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conforme al cargo único formulado mediante Auto 00033 del 14 de enero de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TAZMANIA CAFÉ BAR PUNTO X**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1932283 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 32 A-28 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. la SANCION PECUNIARIA consistente en MULTA por un valor de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1'367.019,00)**,

RESOLUCIÓN No. 00919

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-472.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Concepto Técnico 01374 del 03 de abril del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ ÁNGELA MONTERO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.525.655, en la calle 30 NO. 39-36 SUR de la localidad de puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00919

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente:
SDA-08-2012-472

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170196 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/04/2017
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------